

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-3103-004-2009-00220-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado, se dispone oficiar a Archivo Central, para que procedan al desarchivo del proceso de PERTENENCIA instaurado por ALICIA HINCAPIE BUITRAGO contra RITO CELIO GONZALEZ MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c779e9e71de6453a882697d1884483d88a08e49d6797ddffb834f3b252a39eb**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2014-00089-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena el desarchivo del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por GLADYS LEONOR ADARME contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ofíciense al Archivo Central, para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74961c828df9356c953f6319d1dff7047a071ba57641657d506084f5fd3e55fe**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de junio del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 271398 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SANDRA JOSEFA CASTILLO CAVIEDES, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3390303 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Rechaza
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00201-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por MARITZA FLOREZ HERNANDEZ quien obra en nombre propio y en representación del menor JAVIER JIMENEZ FLOREZ a través de apoderada judicial y debidamente representada, contra JORGE ELIECER DIAZ OLAVE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Previo estudio advierte el Juzgado que, la presente ejecución proviene de una condena reconocida dentro del proceso distinguido con radicado No. 54-001-32-04-001-2011-00237-00, seguido en el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Cúcuta y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Decisión Penal, sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio del 2012.

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P que dispone:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (Lo subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 12 de febrero del 2020 al resolver el conflicto de competencia presentado entre

el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá) y Noveno Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 11001-02-03-000-2020-00327-00 y obrando como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA determinó:

“Así las cosas, como la demandante persigue la ejecución de una obligación pecuniaria impuesta en un fallo judicial, es pertinente aplicar el precepto 306 del Código General del Proceso, que señala que «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre la comentada disposición, la Sala ha precisado lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

Conforme a lo señalado este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia se rechaza y se remite al Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Cúcuta conforme con lo dispuesto por el legislador.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial para conocer la demanda ejecutiva promovida por promovida por MARITZA FLOREZ HERNANDEZ quien obra en nombre propio y en representación del menor JAVIER JIMENEZ FLOREZ a través de apoderada judicial y debidamente representada, contra JORGE ELIECER DIAZ OLAVE, por las razones expuestas en el aparte pertinente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente electrónico al Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de Cúcuta, por ser el competente para conocer esta ejecución.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA JOSEFA CASTILLO CAVIEDES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf578b75fa24cb67a5a80dd5ee0929dae0a0372ff47df10d5c346bf3034b661d**
Documento generado en 26/06/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 57459 del C.S.J. perteneciente al Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3389722 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00199-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por MARIA CECILIA RIVERA PINEDA contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y la inmobiliaria RUIZ PEREA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

Primeramente, se tiene que él en el presente caso el poder adjuntado carece de la autenticación en la forma prevista en el Código General del Proceso, y aunado a ello, se denota que tampoco fue conferido como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Además, examinados los anexos tampoco se entiende la pretensión de responsabilidad civil contractual cuando se encuentra según los hechos un contrato de arrendamiento que se dice se suscribió entre la demandante y la inmobiliaria RUIZ PEREA, pero no se sabe de dónde surge la relación contractual o si es que no existe relación alguna entre la demandante y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para determinar si las pretensiones son por responsabilidad civil contractual o extracontractual. Maxime que aparecen facturas de pago de arriendo entre ambas partes.

Así, tampoco se observa consignado el lugar de notificaciones físicas del demandado inmobiliaria RUIZ PEREA.

Igualmente, se tiene que no se adjuntaron los certificados de existencia y representación legal tanto del extremo activo como del pasivo en la forma señalada en el Código General del Proceso.

Examinados los anexos que obran como soporte, no se allegó documento ni obra prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, la cual es requisito de procedibilidad tal y como se encuentra legalmente establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por último, y no menos importante, revisado minuciosamente el juramento estimatorio decantado con la formulación de la demanda, el mismo en realidad no se encuentra ajustado a previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es claro en señalar con respecto al juramento estimatorio lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37a96a6c56bcacedfa448efafa9ba9c562e02b92a03c44bb0e92c0a38dfeec0**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que feneció en absoluto silencio el término concedido para subsanar la demanda.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2023-00192-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA y SINDY PAOLA GONZALEZ DUARTE, contra CLINICA SAN JOSÉ, CENTRO UROLOGICO URONORTE y médico cirujano Dr. LUIS CASANOVA., para resolver lo que en derecho corresponda, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 14 de junio de 2023 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el 22 de junio hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818dded5c4fc52bb6e71d23da51299f6e927a6c47e56b96eca870306cf92b17**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada esta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION, procede su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION.

SEGUNDO. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese personalmente este auto a la demandada, en los términos del Art. 8º Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd12b7b0b870c19b9b566fb000bdded449e7a312ef0740f41bedc6fe893bad**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que en el proceso de la referencia la parte demandante informa que, ya cumplido con su carga de notificación a la parte demandada, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 26 de junio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Verbal-Restitución
Rad. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces,, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante informa que ya cumplió con su carga de realizar la diligencia de notificación de la demandada, sin embargo de los documentos allegados y que fueron presentados en un juzgado diferente no obra la notificación completa esto es solo el 291 del C.G.P y respecto de la notificación dispuesta en el artículo 292 ibidem aún no ha demostrado su gestión, ya que por tratarse de proceso de Restitución de Inmueble Arrendado la misma debe realizarse conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil.

Por tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar la diligencia de notificación en la forma dispuesta por el legislador del extremo pasivo conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a500fe7beb68038f5b46ea43c211a32baea47797437d62ac079041f36b2d4**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de junio del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 309948 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 309948 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00198-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por MARLE YULIET PRADA contra LA SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA SAS” debidamente representada y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, ya que se allegaron los documentos solicitados, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la declaración de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia promovida por MARLE YULIET PRADA contra LA SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA SAS” debidamente representada y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a la entidad demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA SAS” debidamente representada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 o en la forma prevista en la ley 2213 del 2022 y ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite de la Ley 2213 de 2022 el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla y se le **ADVIERTE** que misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9108093f8e667db2f35e5eb28b65554376d4f40f95847ae6e64f6a6149bfc90**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00362-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARISOL CASTILLO NAVARRO, el informe de la oficina de reparto de Bogotá, en el cual se indica que el despacho comisorio librado para el vehículo embragado y retenido, fue repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esa ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcec5d81953014fdf8d03f746c4eddd06ed55d0a2e992e8d7b9533e7abdc0e**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del extremo activo presentó una solicitud de terminación.

Cúcuta, 26 de junio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión

Proceso verbal

RAD. 540013153004-2023-00172-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, contra KAREN AMALFI BAYONA representante legal de EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de decidir sobre su admisibilidad. con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En atención a que por auto de fecha 26 de mayo de 2023, se ordenó fijar una caución y fenecido el término allí establecido para el decreto de la medida cautelar solicitada no se aportó la póliza correspondiente, pues la única aportada no establece el monto del valor asegurado, no se accederá entonces al decreto de la misma.

De otra parte, se observa que el apoderado del extremo activo solicita la terminación del proceso, sin embargo, en realidad, una vez verificado el poder a él otorgado, en sus facultades no esta contemplada la de desistir, ni tampoco con su solicitud aportó tal documentación, por lo que la consecuencia jurídica en el presente asunto será la de asumir la competencia y admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS Y ASAMBLEAS, promovida mediante apoderado judicial por FABIO FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, contra KAREN AMALFI BAYONA representante legal de EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada en forma personal y de manera preferente de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y lo estipulado en el artículo 291, 292 y 384 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibidem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta además las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13554d666e1434485228555ff87a77b36ff67232eb51c261d6543afd13ab1cf2**
Documento generado en 26/06/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00136-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento verbal promovido a través de apoderado judicial por **ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA** contra **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 10 de mayo de 2023, a fin de adelantar el trámite de la demanda y decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordenó fijar caución por el 20% de las pretensiones, y en providencia del pasado 29 de mayo de 2023, se dispuso como monto de la caución ordenada la suma de 46.488, y sin embargo, a la fecha y vencido el término, el interesado no cumplió con lo de su cargo, ni aportó respaldo de la misma.

Al respecto se observa que el apoderado de la parte demandante allega un escrito al Despacho manifestando que no fue posible la expedición de póliza judicial porque cuando solicita a las aseguradoras la expedición de la misma, estas se niegan a expedirla al indicar que la demandante ELSY LILIANA SANTANDER MOLINA, no tiene un patrimonio líquido y por ende no pueden acceder a expedir la referida póliza.

En ese orden de ideas, se tiene que hasta ahora lo cierto es que el extremo activo en realidad, luego de haberse vencido el término de 10 días en el que se requirió lo relacionado con la caución que fue impuesta por el Despacho, no lo hizo, aun cuando pudo haberla constituido conforme lo señala el artículo 603 del C.G.P., esto es:

“(…) Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras (...)”

Lo anterior quiere decir que fueron varias las posibilidades que tenía el interesado para constituir la caución ordenada por esta agencia judicial, esto es, mediante garantía real, bancaria o la otorgada por la compañía de seguros, no siendo de recibido para el Despacho, la justificación referida, pues la póliza en realidad no era el único medio que podía utilizar el interesado para hacer efectiva la caución.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que

fenecido el término en donde se ordenó la caución con su respectivo monto sin que la parte demandante cumpliera con lo de su carga siendo esto de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar la constancia respectiva en el control de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3aa11cfe94c7b5fbc7d35a0968f1c8e8d0825d3e7597e65bd0c9cd8e92c2d1**
Documento generado en 26/06/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00177-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el demandante en este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON, se dispone requerir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM, para que de respuesta a nuestra orden de embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944bd3848151c5fa31a786b625921f7f71d9452af9d78fab301677c2ffb7004**

Documento generado en 26/06/2023 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00028-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Instaurado por r JOSE FULGENCIO FUENTES MALDONADO, AURA FUENTES DE MALDONADO, MYRIAN, FANNY CECILIA, LUIS ALFONSO, CARLOS ARTURO, SARA, JAIRO ANTONIO, GRACIELA y MARLENY FUENTES MALDONADO contra LEONARDO PEREZ CASTRO.

Se requiere al apoderado del demandado, para que remita a la parte demandante la contestación de la demanda, conforme lo ordena el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963636ff04b577a1eabddc751f772f44ee3686ea51c1ecad89d7f7f686f7242**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS**, contra **SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a lo solicitado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se ordena corregir el oficio obrante a folio 016 debiéndose ahora consignar la información solicitada y que reposa dentro del expediente digital, efectuando su envío con copia del auto que ordenó la inscripción de la demanda al establecimiento COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0303891b45fd14bae1910493bd89083dbf9d270b68a4d0e1f077c8b9885c45**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento de las partes, oficio de fecha 13 de junio de 2023, presentado por la Cámara de comercio de Cúcuta ante este Juzgado, en donde comunica “(...) *que realizó la inscripción en el sistema integrado de información SI13, de la demanda en matrícula mercantil No. 269347 correspondiente al establecimiento de comercio STYLOS KG(...)*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89df332bc8cab691f7792e7a21fac4497ad53e82d02a046eaecef22a8fd29ba**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presenta petición, pasa al Despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00297-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por ERICA LORENA GIL QUINTERO contra CONSUELO BRUNO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la solicitud invocada por la parte demandante es procedente, entonces se ORDENA oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA para que informe acerca del estado del proceso coactivo que la Alcaldía de Cúcuta le sigue a la demandada CONSUELO BRUNO, radicado al No. 951569-0. Oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f08d146e8dfd014f1846a52204bfae752806b7b74ed9f1389486446c5f1b98**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2023-00140-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra JUAN PABLO BONILLA MEDINA, para para decidir sobre la solicitud que antecede.

En atención a que la demandante en escrito que antecede solicita se corrija el oficio NoJ4CVLCTO-2023-0178 del 3 de mayo del 2023 en lo referente al nombre del demandado.

Entonces, al ser procedente la petición invocada por la entidad demandante se procede a ordenar a que por secretaria se libre nuevo oficio dirigido a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL con la corrección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db61b3f3b9d5115f7fc4b74e34889c6a0e816be49c3fc6e227a40f10e3cd9f4**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00105-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

No se tramita la cesión de crédito presentada para el proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDUARDO PANCHAJAIMES, por cuanto el mismo fue remitido al proceso de insolvencia que tramita el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566462d5b53d4191bfad889d34bf5bb28d303398094d1e52ccb8e4262e1ebb**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00225-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra JEFERSON DAVID LÓPEZ ORJUELA., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud obrante a folio 031 y 032 recibido por la secretaria del despacho el pasado 05 de junio de 2023, se dispone requerir a la Dra. BILMA GORDILLO HIRUGERA, para que aporte la documentación pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues de los obrantes y que reposan en el expediente no se observa a los que esta hace mención en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807a4e305610ff14bdb8b2130d5df1eed2cf328f356f23cff2f0964954fee764**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2022-00410-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso seguido por el señor ELIECER PAREDES PATIÑO contra CARLOS EDUARDO RUIZ CORRALES, en atención a que la petición invocada por la parte demandante es viable, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante Dra. MARTHA ROMERO GARCIA a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en la demanda marthanancyromero@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81b376e9faeec5958cd9c792fdad8601db5ed15a434a8cecab1cae5e45e71**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD
Rdo. 54001-3103-004-2013-00169-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior en providencia de fecha dos (29 de los cursantes, proferida en este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por FELIPE GIL GIL contra MARIA CRISTINA GIL GIL.

En consecuencia, páguese a las partes las costas, conforme la liquidación aprobada y confirmada por el Superior.

Procédase al fraccionamiento del título o depósito judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9fa6be406b4ca649359d44f6105da23ac8a0ec8aa03cf191a2d9f320bbc815**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso informando que las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspensión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00340-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR REYES CHACON y CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ**, contra OSCAR ENRIQUE PATIÑO SANDOVAL y LUIS RAMON PATIÑO SANDOVAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Una vez vencido el plazo acordado por las partes para suspender el presente proceso, y teniendo en cuenta la solicitud que nuevamente han presentado de manera conjunta las partes dentro del presente asunto, se dispone una vez más, **SUSPENDER** el mismo, por el termino de 60 días, contados a partir de la radicación del memorial radicado el pasado 15 de junio de 2023.

En consecuencia, este Despacho atendiendo lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, **ACCEDE** a ello y ordena la suspensión del mismo en los términos convenidos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf8ebc977c777b9f3b5d586d30e542cf215d82c34dba4ad6a0f9ad7ce0bf36**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2014-00089-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la aceptación que hace el perito dentro de este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01afa0f31f198ddd624d29ab63bf37831d12b10471786495fae750c2ab4119e1**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2009-00181-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por JESUS PARADA URIBE contra LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ y Otros., se decreta el embargo y retención de los dineros que llegaren a recibir los demandados FREDDY OMAR ESPINEL, ARGELIOA RIOS ALVAREZ y LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ, del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por concepto de salarios, honorarios, indemnizaciones o por cualquier otro concepto.

Si se embarga salarios, estos deben limitarse a lo dispuesto por el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Gerente y Pagador del Hospital para que procedan al embargo, so pena de acudir a la aplicación del numeral 9 Art. 593 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90556de79e600302748182ee083c57d44c986daf1b30ad69d0e5912989c95b**
Documento generado en 26/06/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informo que la parte demandante allegó la liquidación del crédito, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo

RAD. 540013153004-2022-00082-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA Y EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandante presento liquidación del crédito que se cobra en este proceso, sin embargo, no probó lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandada del citados escrito.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023..



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba97aa37b70aa9b042797a1f7dc3907bfb97e81fa676508d6ee28f33c325f47**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos, Esperanza Maldonado Santos, Judith Enriqueta Maldonado Santos, Nubia Maldonado Santos, Nelson Moros Santos, Santiago Moros Santos y Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso

Por ser procedente la solicitud toda vez que quien las pide es la misma demandante y en ese sentido, en aras de brindar mayor alcance a su solicitud de conocer el contenido de las providencias y oficios o cualquier actuación judicial proferida dentro del presente proceso, se accederá a lo pedido de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso. Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la señorita MARIA VALENTINA MALDONADO MONCADA, a su dirección electrónica valen_2727@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c848d70b4024b4544abf88310ab8b7a2d2f67e104fb0efb26dddb88247042b5**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito dentro del término legal. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 26 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00110-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la empresa UCIS COLOMBIA entidad debidamente representada contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Verificado el trámite se advierte que, la entidad demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada, presentó contestación en donde propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello la persona jurídica ejecutada también ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada a la parte demandante la empresa UCIS COLOMBIA entidad debidamente representada por el termino de diez (10) días, *“para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d68aae9cc7293b3950ff52df5acb1dcc88e84ef7796e133a3e38c52ede1f8**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que las partes guardar silencio frente al recurso de reposición.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00321-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de los cursantes, que dispuso la integración de la litis con la señora LUISA EMIRA ROJAS GAMBOA, desde el extremo pasivo, en este proceso DIVISORIO seguido por VERBAL DIVISORIO instaurada por LILIANA ZULAY NIETO ROJAS contra JORGE MAXIMINO NIETO BUSTOS y otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala la parte demandante-recurrente que la señora LUISA EMIRA ROJAS GAMBOA, si fue demandada en el proceso y que, si bien es cierto, esta no fue vinculada en el auto admisorio de la demanda, ello no afecta el acto procesal de la demanda, la notificación, el otorgamiento de poder y el allanamiento a la demanda.

La circunstancia que en el auto admisorio no se hubiera nombrado a la demandada LUISA EMIRA ROJAS GAMBOA, identificada con la C.C. No 27.575.905 de Cúcuta, en nada afecta el acto procesal de la demanda, la notificación realizada, el otorgamiento de poder, el allanamiento de la demanda, son actos procesales realizados oportunamente y que producen efectos jurídicos. Desconocerse esos efectos jurídicos es contrariar la tutela efectiva y el debido proceso.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición colmo objeto, que sea el mismo Juez que emitió la decisión, quien la revise nuevamente y proceda a revocarla, si considera que efectivamente los argumentos del recurrente le demuestran que hubo una errónea aplicación de la ley o análisis de los supuestos fácticos.

Para el presente caso, se tiene que efectivamente la señora LUISA EMIRA ROJAS GAMBOA, fue demandada y que fue un error del juzgado al momento de la admisión de la demanda, no haberla tenido como demandad.

Sin embargo, al no haberse incluido como demandada en el auto admisorio de la demanda, debía el despacho sanear tal situación y para ello debía acudir a la integración de ella en esta litis, en conformidad con el Art. 61 del C. G. P., por ser comunera.

Por lo anterior, no se equivoca el juzgado en vincular a la mencionada comunera como demandada, integrándola a esta litis, en consecuencia, se ratificará el numeral primero de la providencia.

En lo que si existe razón por el recurrente, es en el hecho de que la demandada se dio por notificada del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado y se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, al ya haberse presentado al proceso, no era necesario una nueva notificación.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo del auto recurrido y se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

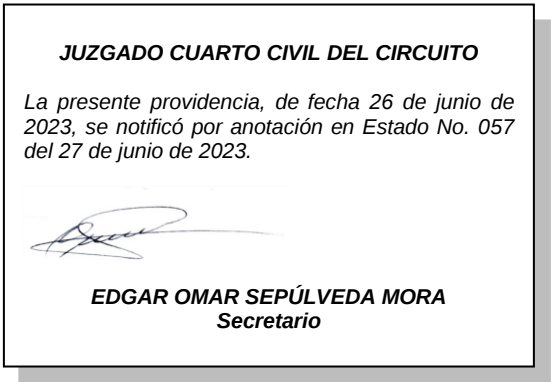
RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral segundo de la providencia recurrida y en su lugar tener a la demandada LUISA EMIRA ROJAS GAMBOA, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda.

TERCERO. En firme este auto, procédase a resolver la solicitud de opción de compra.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834a52d9279809180b96d007057fa17788fbc79cce9e99cc6119a2bfda797765**
Documento generado en 26/06/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, contra JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el perito, se requiere al extremo activo para que cumpla con el pago de los honorarios que fue ordenado por auto de fecha 12 de mayo de 2023.

De otra parte, se observa que desde el pasado 2 de marzo de 2023, se compartió por parte de esta agencia judicial el link o enlace web para acceder y visualizar en tiempo real el expediente digital de la referencia, no obstante, a fin de dar celeridad a lo solicitado se accederá y se remitirá nuevamente a la dirección electrónica kegerca@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7727d2361a23ff2e02cab4120f6722e99d73392140b915f9069cdb59090501e1**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a dar trámite al escrito de solicitud de pruebas aportado por la parte opositora a la diligencia de entrega en este proceso HIPOTECARIO seguido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., contra ANTONIO MARIA CARRILLO, se le requiere para que haga llegar el escrito a la parte demandante y/o a su apoderada, en cumplimiento de lo ordenado por el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e32b7807b2ed43c72ed8b34534a7d07ca05f47393d0cf90fa28aa59cfeebb9**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2012-00400-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante, la terminación del proceso EJECUTIVO IMPROPIO, seguido a continuación de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por CENOBIA GARCÍA DE MARTÍNEZ y otros, contra ELIECER PAREDES PATIÑO.

Lo pedido es procedente, en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado por pago total de la obligación e, proceso EJECUTIVO IMPROPIO., seguido en esta actuación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

TERCERO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9654aea7924eb16992c8ef0718825768181a8556975c27ccfafafa39be9690e**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO en contra de WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de fijar para la diligencia de remate, se dispone informar al interesado que no se puede acceder a la misma dado que, si bien el inmueble esta embargado, secuestrado y además fue aprobada la liquidación de crédito; aún no ha sido avaluado, pues no existe certificado de avalúo catastral dado que el archivo 083-084 es una factura que debían pagar para que se expidiera el certificado de avalúo catastral y equivocadamente en el auto obrante en el archivo 085 se dispuso correr traslado de un avalúo que no reposa en el expediente, luego hasta tanto el inmueble no este avaluado y se cumplan todas las condiciones del artículo 448 del C.G.P., no puede fijarse la fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4721cc3f6b7e3d48c1ac2191a9d39f6480dc799eacf036bf18487d92a3b5d64f**
Documento generado en 26/06/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **EDGAR GIOVANNI TORRADO SANDOVAL**, contra **DANIELA SANTANA DE LEON Y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone por secretaría, anexas el acta de audiencia celebrada el pasado 13 de junio de 2023, al estante virtual y así mismo, remitir copia de esta al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a975f91f55f8e06b3e9624baa6a29be9248c9fa3866fea63f1d08048e90f2**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Suspende
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00256-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ debidamente representada contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS debidamente representada, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, obra al trámite la RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que ORDENA la liquidación de la demandada entonces se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo y en atención a que se encuentra en trámite ante el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad un recurso de apelación interpuesto, se deberá oficiar a dicha entidad informando acerca de la presente decisión.

Una vez allegado el trámite de segunda instancia anotado se deberá decidir acerca de la remisión del presente expediente al liquidador de la sociedad demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574e5bb2bcff250435deef18d31fe1c460bd28bc3d5bb494c8973c48cc95bd4**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra este proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA NORTE S.A. a través de su apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento de las partes, memorial radicado por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Cúcuta, en donde comunica que se deja sin efecto la comunicación efectuada el día 21 de enero de 2022 por medio de Circular 2022-059, y así mismo comunica lo ordenado por auto allí proferido el 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de Junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de Junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723fdd83c3cb4c1fc6428bf2632fc8995d6fe11b1053bc11b37bd0f69fc17ba**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATAALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S. A y LA PREVISORA.

En consecuencia, subsanados los defectos presentados en el expediente virtual, remítase inmediatamente el proceso al Superior, a través de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72622e3b73fa5d8d26355586c7094b2c1372f7c6c2ca8648c0759e1062b65758**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que el Honorable Tribunal de esta ciudad se abstuvo de conocer del recurso de apelación interpuesto. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Suspende
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00286-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a través de apoderado judicial por la VIDAMEDICAL IPS SAS debidamente representada contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS debidamente representada, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto de fecha primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023) se abstuvo de conocer acerca del recurso interpuesto ante la información de la apertura del proceso liquidatorio de la entidad demandada y señala que este Despacho debe decidir de fondo acerca del mismo, entonces se obedece y cumple lo ordenado por el Superior.

Por tanto, al obrar al trámite la RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que ORDENA la liquidación de la demandada entonces se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución citada se deberá ORDENAR:

Levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

La devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a ordenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y entrarse a la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

Suspender y Remitir el Expediente para que obre dentro del trámite liquidatorio.

El envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co y la remisión del original del mismo a la calle 35 No. 7-25 de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, mediante auto de fecha primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023) conforme a lo señalado.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que ORDENA la liquidación de la demandada.

TERCERO: REMITIR el expediente digital para que obre dentro del trámite de liquidación adelantada ORDENANDO el envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

QUINTO: ORDENAR la devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a ordenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y entrarse a la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 27 de junio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6386a31314bc1e218c5fcc11f72d93fbca70519cd63c10f6ea6df0b584eed349**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rdo. 54001-3153-004-2014-00020-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita el desistimiento tácito de este proceso VERBAL POSESORIO seguido por CARLOS BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRANIS y Otros, con fundamento en el Numeral 1º, del Art. 317 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Manifiesta el petente del desistimiento, que la apoderada demandante renunció al poder y los demandantes no han conferido nuevo poder, habiendo transcurridos más de ellos veinte días que trata la norma en cita.

CONSIDERACIONES.

Señala el Numeral 1º del Art. 317 del C. G. P., lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Ahora, establece el Inciso 4º, Art. 76 del C. G. P., lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Se citan estas dos normas, para señalar lo siguiente<:

Con la renuncia al poder, no se esta dentro de una de las actuaciones de que trata el Numeral 1º del Art. 317 en cita, para efectos de que el juzgado deba hacer algún requerimiento.

La renuncia al poder pone fin al mandato, conforme el Art. 76-4, sin embargo, la norma no ordena requerir al poderdante para que designe nuevo apoderado, ya es su responsabilidad nombrar uno nuevo o no, de todas maneras, el proceso sigue adelante, con o sin apoderado.

La inactividad en esta instancia del proceso, radica simplemente en el hecho de que es necesario el pronunciamiento del Tribunal sobre la exclusión de los litis consortes, para determinar el juzgado si continua o no el proceso contra ellos, es una inactividad obligada, pues no se puede adelantar el proceso por esta razón.

Por lo anterior, no hay lugar al desistimiento presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No decretar el desistimiento tácito solicitado, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 del 27 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f18c7ab91cb277e7d94d72fc7745a2e94660be25b21f05bdf65dbb32c991302**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 que resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

Cúcuta, 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, para decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023², por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso por las razones allí expuestas.

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2023, resolvió negar una solicitud de suspensión del proceso cuya base radica en un trámite de Recuperación Empresarial y Negociación de Acreencias, de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, que encuentra adelantado ante la Cámara de Comercio de la ciudad. Pues, luego de haber sido revisado con detenimiento el concepto jurídico que establece la Ley 1116 de 2006 en su artículo 3°, el cual, en síntesis, refiere cuales son las personas que no están sujetas a este régimen de insolvencia previsto en la norma, y entre ellas se encuentran taxativamente excluidas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS.

Como fundamento de refuerzo a la negativa de la suspensión, allí se dejó plasmado que al existir un soporte normativo verídico que excluye a las IPS y que por lo tanto no es permitido para dichas entidades acogerse a un procedimiento diferente al tramitado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no quedaba otra alternativa que negar la suspensión en el marco de esa norma.

Pues bien, inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA, actuando a través de su apoderada judicial, formuló recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de mayo del 2023, sustentando su inconformidad así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

¹ Consecutivo No. 121 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 117 ibídem.

Interpone la apoderada judicial de la parte demandada recurso de reposición en contra de la decisión que en este asunto dictase este Juzgado el pasado 17 de mayo de 2023, en la cual, como se dijo, se dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso.

La presentación del escrito contentivo del recurso reclama en esencia que en virtud de un proceso de recuperación empresarial que fue admitido por la cámara de comercio de Cúcuta y que además se encuentra regular por el Decreto 560 de 2020 y reglamentado por el Decreto 842 de 2020, las cuales están vigentes conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Siendo por ello que presenta su inconformidad cuyo fundamento básico radica en que, únicamente bajo esa norma es que se fija y no a través de un proceso de reorganización empresarial de los que se tramitan ante la superintendencia de sociedad o jueces civiles del circuito en los términos de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, precisó que se trató de un trámite regulado como una medida especial establecida para ese tipo de procedimientos y que fue precisamente ejecutado para las personas excluidas del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, indicando textualmente lo siguiente:

“... la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.”

Refiere que dicho procedimiento se llevó a cabo para las personas excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la ley 1116 de 2006 y concedió competencia para conocer de este tipo de trámite a las cámaras de comercio a través de la lista de mediadores que construya esta entidad.

Por último, expuso que la normatividad para acceder a la suspensión de los procesos ejecutivos indica que, al ser admitido el trámite de recuperación empresarial iniciado ante la cámara de comercio de Cúcuta, la consecuencia jurídica luego de verificar el listado de acreedores es la suspensión del proceso.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 17 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se decidió continuar con esta ejecución cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, se determina quienes son los sujetos procesales que se encuentran amparados en dicha legislación como legitimados para acceder a dicho trámite de Recuperación Empresarial y el numeral 1 del artículo 3° No. 1 de la Ley 1116 de 2006, establece las personas excluidas de dicho trámite entre otras las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

Pues bien, respecto de la inconformidad expuesta por la parte demandada respecto de la negación de suspender el presente proceso ante la información de admisión del trámite que se adelanta en la Cámara de Comercio de esta ciudad de Negociación Deudas a la cual se encuentra involucrada la aquí ejecutada este Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia recurrida ya que, obedeciendo a lo dispuesto por el legislador la entidad demandada en este proceso la Clínica Médico Quirúrgica SAS, no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para dichas entidades no le es aplicable dicho trámite por tener norma expresa sobre algún régimen recuperatorio o negociación de pasivos que, para este caso es ante la Superintendencia Nacional de Salud la entidad competente de conocer y decidir los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa para las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que manejan o reciban dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así entonces, al obrar dentro del proceso prueba que la calidad de la entidad demandada es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que recibe dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra enlistada la competencia de los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa que los involucran ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo normado Ley 663 de 1993 (EOSF), el Decreto 2555 de 2010, modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 715 de 2001.

Por la razón señalada no es procedente reponer dicho auto ya que queda demostrado que no existe ningún error o vicio por parte de este Despacho que se deba subsanar.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo del 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 26 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 26 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa407613f97e35dc7c16ba67f481fafbf34dd3900c004283eee2363c0b4ed**
Documento generado en 26/06/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>